



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL\_\_\_\_\_**

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN DE LA PLANILLA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO \_\_\_\_\_, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015. APROBACIÓN EN SU CASO.**

### **A N T E C E D E N T E S**

1. El 11 de octubre del 2014, en la Octava Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2014-2015, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, de conformidad a lo que dispone el artículo Quinto Transitorio de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
2. Del 22 al 28 de febrero de la presente anualidad, comprendió el periodo para que los partidos políticos y la coalición acreditados ante este órgano administrativo electoral presentaran para su registro las plataformas electorales que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales durante el presente proceso electoral 2014-2015; siendo aprobadas por acuerdos 031/SE/26-02-2015, y 036/SE/28-02-2015, respectivamente, emitidos en las Sesiones Extraordinarias, celebradas el 26 y 28 de febrero de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
3. Por acuerdo 053/SE/20-03-2015, emitido en la sesión extraordinaria celebrada el 20 de marzo del 2015, se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos a diputados por ambos principios y ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2014-2015.
4. Por acuerdo 075/SE/09-04-2015 emitido en sesión extraordinaria celebrada el 9 de abril del presente año, por el Consejo General de este organismo electoral, se modificó el diverso 052/SE/12-03-2015, mediante el que se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a diputados por ambos principios y Ayuntamientos en cumplimiento a la sentencia del juicio electoral ciudadano

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL\_\_\_\_\_**

TTE/SSI/JEC/007/2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5. El 17 de abril del 2015, los ciudadanos Celestino Cesáreo Guzmán y Fredy García Guevara, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero respectivamente, presentaron de manera supletoria ante este organismo electoral, convenio de candidaturas comunes, para participar en las fórmulas de presidentes municipales y síndicos procuradores en los diversos Ayuntamientos en la que se encuentra el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
6. El 20 de abril del 2015, el Consejo General del instituto y de Participación Ciudadana del Estado, mediante acuerdo 098/SE/20-04-2015, aprobó el registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para participar en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
7. El día \_\_\_\_\_de abril del año 2015, los ciudadanos\_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_presentaron las solicitudes de registro de las planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postulados por los Partidos Políticos \_\_\_\_\_, en candidatura común, para la elección de Ayuntamiento en el municipio de \_\_\_\_\_ anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable. Dicho lo anterior, se procede a emitir el presente acuerdo con base a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

- I. Que los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política Federal de la Constitución Política Federal establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.

- II.** Que los artículos 32 y 34 de la Constitución Política Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III.** El artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ejerce su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndums y demás instrumentos de participación ciudadana.
2. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, contribuye al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.
- IV.** El artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL\_\_\_\_\_**

los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

- V.** Los artículos 177, inciso a), 188, fracciones I, II, III, LXXI LXXXI, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las Constituciones Políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.
- VI.** Que el artículo 217 de la ley electoral Local establece, que los consejos distritales Electorales, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos.
- VII.** Que el artículo 218 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: Un Presidente, cuatro consejeros electorales, con voz y voto, designados por las dos terceras partes de votos del Consejo General del Instituto Electoral; un representante de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.
- VIII.** Dentro de las atribuciones de los consejos distritales que refiere el artículo 227 fracciones I,II y XII de la Ley electoral multicitada establece, que los consejos distritales dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, tienen las siguientes atribuciones:

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL\_\_\_\_\_**

- I. Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
  - II. Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos Distritos y Municipios, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
  - XII. Registrar las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidatos a regidores de representación proporcional.
- IX.** El artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el apartado referente a Ayuntamientos fracción II establece que del 15 al 21 de abril del 2015, es el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a Ayuntamientos.
- X.** El artículo 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la definición de lo que debe entenderse por candidatura común y, esta se entiende como la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición.

La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de la elección de que se trate;
- II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados;
- III. La postulación de candidatos a diputados o miembros de los Ayuntamientos que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir la adhesión a las fórmulas o planillas idénticas y completas. Asimismo deberán observar los principios y reglas de igualdad de oportunidades y paridad de género previstas en la ley;

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL\_\_\_\_\_**

- IV. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley;
  - V. El candidato o candidatos electos, manifestarán a qué partido político pertenecerán, en su caso;
  - VI. El total de gastos de las campañas de candidatos postulados en candidatura común, no podrán rebasar el tope de gastos de campañas que fije el Consejo General del Instituto Electoral.
- XI.** Que el Artículo 172 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.
- XII.** Que el Artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la referida Constitución siendo las siguientes:, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos Diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.



- XIII.** Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser diputado local, gobernador del Estado o miembro de ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- XIV.** Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
- XV.** Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el apartado relativo a Ayuntamientos fracción II establece que del 15 al 21 de abril del 2015, es el plazo para que los partidos políticos presenten la lista para su registro la planilla y lista de candidatos a regidores de representación proporcional.
- XVI.** Que una vez referidos los artículos 46 en armonía con el 173 de la Constitución Política Local y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, resulta pertinente precisar que ha sido

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL\_\_\_\_\_**

criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Ayuntamientos, se clasifican de la siguiente manera:

### Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

### Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;



- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;

**XVII.** Que robustece lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número LXXVI/2001, cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE”**, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen.

**XVIII.** Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;

**g) Currículum vitae.**

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

**XIX.** Que la candidatura común conformada por los Partidos Políticos \_\_\_\_\_, cuenta con las constancias de registro de su plataforma electoral, mismas que obran en poder de esta autoridad electoral integradas al expediente de los candidatos.

**XX.** Que este Consejo Distrital \_\_\_\_\_ procedió a realizar el análisis de la documentación presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del trabajo en candidatura común, mediante el cual solicitan el registro de la planilla y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, para la elección de Ayuntamiento del municipio de \_\_\_\_\_.

**XXI.** Que en los casos donde se advirtieron diversas omisiones a la documentación presentada por los Partidos Políticos, respecto de los requisitos de elegibilidad, para los cargos de Presidente Municipal, Sindico y listas de regidores de representación proporcional, se realizaron los respectivos requerimientos, siendo atendidos en tiempo y forma.

**XXII.** Que de las documentales que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de las planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postulados por los Partidos Políticos \_\_\_\_\_ en candidatura común, se advierte que cumplen con el principio de paridad de género y de alternancia, como se acredita con la planilla y lista de regidores de representación proporcional que se adjunta al presente acuerdo.

**XXIII.** Que asimismo, la solicitud de registro fue presentada dentro del plazo legal a que se refiere el artículo Décimo Quinto Transitorio en el apartado

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL\_\_\_\_\_**

relativo a Ayuntamientos fracción II de la Ley de la materia; además de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados por el artículo 46 en armonía con el 173 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como constatare que los candidatos no se ubican en los impedimentos a que aluden los citados artículos, razón por la cual, esta autoridad estima procedente otorgar el registro solicitado por los Partidos Políticos \_\_\_\_\_ en candidatura común para la elección de Ayuntamiento del municipio\_\_\_\_\_

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 124, 125, 171 172 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10,175,177,188 fracción XIX y LXXXI,217,218, y 227fracion I y II y XII 269 al 276, y Décimo Quinto Transitorio, apartado relativo a Ayuntamientos fracción II de de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, este Consejo distrital\_\_\_\_, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Consejo Distrital\_\_\_\_\_, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, otorga el registro de la candidatura común de la planilla postulados por los Partidos Políticos\_\_\_\_\_, así como el registro de la lista de regidores de representación proporcional, postulados por los partidos políticos mencionados, para la elección de Ayuntamiento del municipio\_\_\_\_\_, cuyos nombres se relacionan en el anexo del presente acuerdo el cual forma parte del mismo.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, expídase las constancias de las candidaturas aprobadas por este órgano electoral.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del Artículo 274 y 276 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquense las planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, postulados por los Partidos Políticos \_\_\_\_\_ en candidatura común, en los estrados de este mismo organismo electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL\_\_\_\_\_**

Se tiene por notificado a los representantes de los partidos políticos y/o candidatos independientes acreditados ante este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por \_\_\_\_\_de votos en la \_\_\_\_\_ Sesión \_\_\_\_\_celebrada por este Consejo Distrital\_\_\_\_\_, el día \_\_\_ de abril del año dos mil quince.

**EL CONSEJO DISTRITAL\_\_\_\_\_, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C.\_\_\_\_\_**  
PRESIDENTE (A) DISTRITAL

**C.**  
CONSEJERO ELECTORAL

**C.**  
CONSEJERO ELECTORAL

**C.**  
CONSEJERO ELECTORAL

**C.**  
CONSEJERA ELECTORAL

**C.**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**C.**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL\_\_\_\_\_**

**C.**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**C.**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO

**C.**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**C.**  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**C.**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA.

**C.**  
REPRESENTANTE DE  
MORENA

**C.**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL

**C.**  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO HUMANISTA

**C.**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
LOS POBRES DE GUERRERO

**C.**  
SECRETARIO TÉCNICO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN DE LA PLANILLA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO \_\_\_\_\_, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015